



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número 2024-00058-00, presentada por MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.060.576 de Maicao – La Guajira en representación del menor D.A.R.V identificado con R.C No. 1.125.085.097, contra GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.065.831 de Maicao – La Guajira, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00058-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V. y en contra de GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de ***“TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$3.270.017), correspondientes a TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.168.256) por concepto de capital equivalente al no pago de del valor de la cuota alimentaria, y a la suma de y CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$101.761)”***, sin discriminar el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado, ni tampoco se indica el periodo a que



corresponde cada una, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- (ii) Igualmente deberá aclarar las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, ello en razón a que solicita se condene al señor GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ a pagar el 50% de la PENSION ESCOLAR, REFUERZOS ESCOLARES y GASTOS ESCOLARES, ÚTILES Y UNIFORMES, **que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, olvidando que estas, debe contar con los respectivos comprobantes de pago, por tratarse de un título valor complejo
- (iii) Por último, deberá allegar copia digital del registro civil de nacimiento del menor D.A.R.V identificado con R.C No. 1.125.085.097, puesto que el certificado de registro aportado con la demanda no acredita parentesco.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V. y en contra de GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ. Por la razone expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JHON DEIBIS RESTREPO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.069.448 de MAICAO (LA GUAJIRA) y TP. No. 386639 del CS de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO